



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso de Pertenencia (s.s.)

Demandante. MARTHA RUTH FLOREZ BONILLA

Demandados. HEREDEROS DE EDUARDO NOGUERA SAA y P.I.

Radicado. 17 380 40 89 002 2020-00100-00

Auto de trámite

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso y como quiera que, encuentra agotado el trámite del emplazamiento, la contestación del curador ad litem de la parte pasiva, despacho, dispone:

1º. Señalar la hora de las **nueve de la mañana del próximo miércoles 26 de abril del año en curso** para adelantar la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso de conformidad con el artículo 375 del CGP y las del artículo 372 y 373 del mismo código y dictar la sentencia si fuere posible, para lo cual se convoca a la parte accionante con su apoderado y al curador ad litem, para la asistencia a la diligencia, lo mismo que a sus testigos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 26 del 03/03/2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Proceso de Pertinencia (s.s.)

Demandante. LUZ DARY Y DEICY VEGA LAGUNA

Demandados. BERNARDO MARTINEZ ROJAS y otros HEREDEROS DETERMINADOS DE VICTOR MANUEL MARTINEZ y BARBARA ROJAS DE MARTINEZ Y P.I.

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00198-00

Auto de trámite

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso y como quiera que, encuentra agotado el trámite precedente del emplazamiento de todas las personas accionadas como herederos determinados de los causantes Víctor Manuel Martínez y Barbara Rojas de Martínez y de las demás personas indeterminadas, la contestación del curador ad litem de la parte pasiva, despacho, dispone:

1º. Señalar la hora de las **nueve de la mañana del próximo jueves cuatro de mayo del año en curso (2023)**, para adelantar la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso de conformidad con el artículo 375 del CGP y las del artículo 372 y 373 del mismo código y dictar la sentencia si fuere posible, para lo cual se convoca a la parte accionante con su apoderado y al curador ad litem, para la asistencia a la diligencia, lo mismo que a sus testigos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 26 del 03/03/2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Proceso de Pertenencia (s.s.)

Demandante. RINA MARIA MORALES HIGUITA

Demandados. CONSTRUCTORA OSAMA y P.I.

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00307-00

Auto de trámite

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso y como quiera que, encuentra agotado el trámite del emplazamiento, la contestación del curador ad litem de la parte pasiva, despacho, dispone:

1º. Señalar la hora de las **nueve de la mañana del próximo martes 09 de mayo de del año en curso** para adelantar la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso de conformidad con el artículo 375 del CGP y las del artículo 372 y 373 del mismo código y dictar la sentencia si fuere posible, para lo cual se convoca a la parte accionante con su apoderado y al curador ad litem, para la asistencia a la diligencia, lo mismo que a sus testigos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 26 del 03/03/2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: PERTENENCIA – verbal sumario
Radicado: 173804089002-2021-00345-00
Accionante: DIGNA DOLORES OSORIO AYA
Accionadas: ALBA LUCIA y ROSALBA RAMIREZ
ROMERO.
AIC No 160

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el escrito de nulidad a fin de establecer la posibilidad de nulitar el auto que no dio trámite al escrito de la demanda de reconvenición de fecha 22 de noviembre de 2022 y en su lugar tener por notificadas a las accionadas por conducta concluyente a partir del 23 de agosto de 2022, fecha de la radicación de la contestación de la demanda, que propuso el apoderado judicial de las accionadas, previo los siguientes argumentos:

II. ANTECEDENTES

1. Que, al momento de la notificación a las accionadas del auto admisorio de la demanda con sus anexos, no se les allegó la providencia a notificar, lo que evidencia una indebida notificación, no cumpliendo así lo ordenado por el decreto 806 de 2020.
2. Que el correo electrónico correcto de la demandada señora Rosalba Ramírez Romero lo es ramirezr3rosa@gamil.com y no ramirez3rosa@gmail.com., por cuanto del poder que le confirió la misma de fecha 3 de agosto de 2022, así se desprende, es decir que cuenta con una r después de la z.
3. Que, no se evidencia la certificación que acredita que las accionadas hayan recibido el correo electrónico.

4. Que, el 23 de agosto de 2022 como apoderado de las señoras accionadas, radicó la contestación de la demanda.

5. Y, que mediante auto del 22 de noviembre de 2022 el juzgado no dio trámite al escrito de la demanda de reconvención y no emitió pronunciamiento alguno sobre la contestación de la demanda por considerarlas extemporáneas, ya que tuvo como válidamente notificadas a mis poderdantes con los correos enviados por la parte demandante, muy a pesar que en dichos correos no se adjuntó el auto que se notificaba, como tampoco fueron enviados al correo correcto, cuando menos respecto de la demandada Rosalba Ramírez.

Del escrito de nulidad se dio el correspondiente traslado a la parte accionante, quien en tiempo también realizó su pronunciamiento, en los siguientes términos:

1. Que, el argumento del abogado de las accionadas, radica en que la notificación del auto admisorio de la demanda se envió a un correo electrónico equivocado, concretamente, al ramirez3rosa@gmail.com, cuando el correcto es ramirezr3rosa@gmail.com.

2. Que no es cierto lo dicho y que la notificación se hizo con fundamento en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, al ordenar que cuando se envíe una notificación por correo electrónico, se debe allegar la prueba de dónde se obtuvo dicho correo, y en su oportunidad se allegó la prueba de dónde se obtuvo la referida dirección electrónica, y ella se obtuvo precisamente del mismo abogado apoderado de las accionadas, cuando en su demanda reivindicatoria que cursó en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, que en el acápite de notificaciones señaló como correos ramirez3rosa@gmail.com y luciamirezro@gmail.com, y no hace mención a ramirezr3rosa@gmail.com, cuyo escrito de demanda acompaña como prueba al igual que el pantallazo tomado a los mismos.

3. Que el señor apoderado de las demandadas lo que busca es revivir una etapa válidamente practicada porque las comunicaciones se llevaron a cabo de acuerdo con la normatividad vigente para la época.

4. Que en el sentir del abogado que descurre el traslado es que la señora Rosalba Ramírez Romero, posterior a ello, y con el fin de promover el presente incidente de nulidad asesorada presuntamente por su abogado, abrió un nuevo correo electrónico, dónde después de ramirez incluye la letra "r", por lo que se debe negar la nulidad promovida.

III CONSIDERACIONES

Dice el tratadista Jairo Parra Quijano, en el prólogo de la segunda edición del libro de nulidades en el proceso civil de Henry Sanabria Santos que: *"El proceso, que es el poderoso instrumento construido para administrar justicia, tiene que desarrollarse con todas las garantías que consagra la Constitución Política y, por ello, cuando se violan esas garantías, la consecuencia es la nulidad"*.

Y, en el mismo prólogo, cita al doctrinante Henry Sanabria Santos, quien adujo lo siguiente: *"Hoy día, es verdad averiguada, que a la invalidación del acto procesal se llega por la violación de las formas procesales esenciales siempre y cuando se produzca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, luego las nulidades son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia de tal derecho fundamental, más nunca de entorpecer el trámite del proceso, o sacar ventajas con la presencia de supuestas irregularidades. Ello nos lleva a decir, que hoy en día el sistema arcaico de la nulidad derivada de la simple irregularidad formal ha sido abandonado para propender por la salvación del acto procesal, es decir, por mantenerlo incólume y únicamente llegar a su invalidación cuando haga presencia un vicio que de manera irremediable ha conducido a la transgresión del derecho fundamental al debido proceso"*.

En consonancia con lo anterior, el ordenamiento jurídico ha establecido de forma taxativa las causales de nulidad, consagradas en los artículos 133 del C.G.P. y en el inciso final del artículo 29 de la Carta Política, por lo que, el régimen de nulidades que consagra el Código General del Proceso, es de naturaleza objetiva y, en consecuencia, no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas.

En consecuencia, a lo expuesto, esta judicial advierte que la solicitud de nulidad incoada por el señor abogado de las accionadas, tuvo su sustento en el numeral 8 del artículo 133 de la norma procesal, esto es, indebida notificación, por lo relatado ya en los antecedentes de este auto.

En consecuencia y teniendo en cuenta que, el abogado de la parte accionante dentro del proceso de pertenencia indica en este trámite que para su demanda señaló como correo electrónico el de la demandada Rosalba Ramírez Romero, ramirez3rosa@gmail.com y el de la señora Alba Lucia Ramírez Romero luciamirezro@gmail.com, ósea el mismo que indicó precisamente el abogado de las accionadas en la demanda reivindicatoria que conoció el juzgado Primero Promiscuo Municipal de este municipio: para la accionante Rosalba Ramírez Romero: ramirez3rosa@gmail.com, luego no está bien visto pretender valerse de un correo que había suministrado él mismo abogado en su demanda reivindicatoria para pretender la nulidad que porque le fue notificada el admisorio de la pertenencia en dicho correo que porque le falta la letra

“r” después del ramírez y antes del número “3” cuando él mismo lo señaló como correo electrónico de la poderdante, es más y además porque la supuesta nulidad se convalidó por la parte accionada al verse que en la práctica de la actuación de la notificación del auto admisorio realizada a las accionadas se lee que les fue enviado el auto admisorio con memorial en archivo pdf, inclusive con los demás anexos, por mensaje de datos del 21/10/2021, 4:52 p.m., venciendo todos los términos de ley el 09/11/2021, motivo por el cual cuando se presentó la contestación de la demanda y la de reconvenición el 09/05/2022, pero de manera tardía por lo que no se les dio trámite y es más, entonces quien pudo haber hecho incurrir en error en caso dado fue el mismo abogado de las accionadas que suministró el correo con el supuesto error, por lo tanto no encontrando así el despacho que la actuación realizada en la práctica de la notificación haya incurrido en un defecto o error cometido por cuanto en su momento se dio cumplimiento a lo dicho en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, que dice:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”

En este orden de ideas, la notificación en reparo se efectuó bajo este lineamiento y la disconformidad que pretende la nulidad no tiene existo en favor del nultante, luego no procede la declaratoria de nulidad propuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

IV RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR NULIDAD propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta lo motivado en la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 026 del 03/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Proceso de Pertinencia (s.s.)

Demandante. EDILMA LESAIDA VALENCIA ARCILA

Demandados. JOSE LUIS LOPEZ VALENCIA Y OTRA

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00415-00

Auto de trámite

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso y como quiera que, encuentra agotado el trámite precedente entre otros el del emplazamiento, la contestación de la demanda con sus excepciones y de la demanda de reconvención propuesta por los accionados, así como la respuesta del curador ad litem de los indeterminados, despacho, dispone:

1°. Señalar la hora de las **nueve de la mañana del próximo martes 16 de mayo del año en curso 2023**, para adelantar la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso de conformidad con el artículo 375 del CGP y las del artículo 372 y 373 del mismo código y dictar la sentencia si fuere posible, para lo cual se convoca a las partes con sus apoderados y al curador ad litem, para la asistencia a la diligencia, lo mismo que a los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 26 del 03/03/2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Proceso Divisorio (c.s.)

Demandante. MARIO JULIO PEÑAS AMARIS

**Demandados. MERCEDES CATALINA Y MARIA DEL SOCORRO
PEÑAS AMARIS**

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00061-00

Auto de trámite

por encontrar procedente lo solicitado por el peticionario, el despacho, dispone:

1º. Ordenase el reembolso al señor Edgar Javier Acero Peñas, de los dineros cancelados por impuestos en su proporción de dos meses del presente año en consideración al momento de la compra del inmueble objeto del proceso por valor de \$157.810,00 y por servicios públicos domiciliarios, la suma de \$431.650,00, para un total de \$589.460,00, de los dineros que les corresponden a los vendedores por partes iguales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 26 del 03/03/2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Proceso de Resolución de contrato de compraventa (ss)

Demandante. HEIDY DAYANA LOZANO VALENCIA y otra

Demandados. ADRIANA VICTORIA LOZANO GUTIERREZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00345-00

Auto de trámite

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, el despacho, dispone:

1º. Señalar la hora de las **nueve de la mañana del próximo martes 23 de mayo del año en curso 2023**, para adelantar las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP, para lo cual se convoca a las partes con sus apoderados para la asistencia a la diligencia, que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma “lifesize”, para lo cual se les enviará el link a los correos electrónicos antes del inicio de la audiencia, con el fin de contar con la asistencia virtual de las partes.

Se previene a las partes para que concurren a la audiencia junto con sus apoderados, a fin de rendir los interrogatorios de parte y de evitar las sanciones previstas en la norma (num. 4º del art. 372 CGP).

De igual manera, se advierte a los apoderados y partes que, la audiencia es pública y aunque se realice de manera virtual se debe en respeto a la administración de justicia mantener el decoro, por lo anterior, se les solicita lo siguiente:

*Garantizar la conexión estable de la internet.

*participar de la audiencia en un recinto cerrado sin interferencias de sonido, abstenerse de participar en la misma estando en la calle.

*No consumir alimentos ni fumar mientras este en curso la audiencia.

*No poner su llamada en espera, o atender otros asuntos mientras participa en la misma

*Referirse a los demás participantes de manera respetuosa y cordial.

*El no cumplimiento de las pautas aquí dadas, le podrían ocasionar una medida correctiva impuesta por parte de la señora juez.

2°. **Reconocer personería** en derecho al abogado DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ, para actuar en el proceso en el nombre de la parte accionada, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 26 del 03/03/2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía – Reivindicatorio.

Demandante: FIDEICOMISO FONDO DE ADAPTACION OLA
INVERNAL- COMFANDI - ALIANZA FIDUCIARIA SA
ADMINISTRADORA

Demandado: DORA INES PEREZ TORRES.
MARTHA LUCIA PEREZ TORRES Y P.I.

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00543-00

Auto Interlocutorio Nro 161

En este proceso se ordenó que previo a decidir sobre la admisión de la demanda en referencia y con el fin de que se cumpla la medida cautelar solicitada sobre la inscripción de la demanda de conformidad con el literal a) y numeral 2 del artículo 590 del CGP, que obvia la conciliación anticipada como requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 7 del artículo 90 ibídem, y artículo 67 y 68 de la ley 2220 de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”* se prestara caución para ello, para lo cual se concedió el termino de diez días, sin la que la parte lo hiciera, luego entonces se considera que al no prestarse la caución no se puede obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación anticipada para acudir al presente proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 90 del CGP, al decir que, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad da lugar a su inadmisión, y si tampoco se cumple con esta exigencia en un término de cinco días, da lugar a rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE INADMITIR la demanda en referencia por lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. CONCEDER al actor un termino de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el art. 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 026 del 03/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de marzo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	MARILUZ BUSTAMANTE ARBELAEZ
INTERESADOS	Alejandro Gallego Ramírez (esposo), y sus hijas Nayari Alejandra y Valentina Gallego Bustamante.
RADICADO	2021-00074-00
SENTENCIA	Nro 056

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de Partición y Adjudicación dentro de la Sucesión Intestada en referencia y resolver el incidente para regular los honorarios a la abogada incidentante, para lo cual se entre a resolver, conforme los siguientes:

II. ANTECEDENTES.

Por medio de la abogada NATALIA HERRERA PEREZ, quien en principio represento los intereses de Nayari Alejandra Gallego Bustamante y Valentina Gallego Bustamante, **presento demanda de apertura del proceso de sucesión intestada de la causante Mariluz Bustamante Arbeláez**, la que después de que el juzgado Primero Promiscuo de familia de este municipio de la Dorada, Caldas, rechazara por competencia en virtud de la cuantía del bien sucesoral, correspondiera por reparto al despacho y una vez subsanada ante el reparo efectuado en esta sede judicial, con auto del 24/03/2021, fue admitida mediante auto del 19 de abril de 2021, donde ordenara su trámite legal.

Durante el tiempo en que estuvo la abogada en mención se realizó por parte del despacho el solicitar a la DIAN, el paz y salvo exigido por el artículo 490 del CGP, y a petición de la demanda se decreto el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad de la causante, con relación a dos inmuebles y un establecimiento de comercio, los cuales no fueron registrados porque no fueron cancelados los derechos de registro, de igual manera se gestiono la citación y notificación del cónyuge sobreviviente de la causante señor Alejandro

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público



Libertad Y Orden

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gallego Ramírez, para que conociera de la existencia del proceso, presento el acta de inventarios y avalúos de los bienes de la herencia, diligencia celebrada el 07/04/2022, previo emplazamiento realizado a las personas que se crean con derecho a intervenir, emplazamiento nulitado porque no se subió por error del juzgado correctamente a la página web de la rama judicial, por lo que se ordeno repetir el mismo, citando nuevamente para la audiencia de inventarios y avalúos, como quiera que con auto del 21/07/22 declaro la nulidad de lo actuado, con el fin de que se surtiera el emplazamiento en debida forma.

La labor se concretó entonces en la presentación de la demanda, la citación al proceso del cónyuge sobreviviente para que interviniera en el mismo, como en efecto ocurrió, la petición del embargo de los bienes de la herencia que no por su culpa fueron registrados e inclusive su asistencia a la diligencia de inventarios y avalúos en la cual presento el acta de inventarios y avalúos, que tampoco por su culpa haya sido anulada.

Con posterioridad el cónyuge sobreviviente Alejandro Gallego Ramírez, confirió poder al abogado Eliseo Quiñones González, con auto del 02/05/2022 se reconoció la personería solicitada.

Y, luego las herederas Nayari Alejandra y Natalia Herrera Pérez, esta última representada por su señor padre Alejandro Gallego Ramírez, confirieron poder al abogado Eliseo Quiñones González, para que los continuara representando en el proceso en reemplazo de la abogada Natalia Herrera Pérez, por lo que con auto del 02/08/2022, y notificado por estado 59 del 03/08/2022, se reconoció personería en derecho solicitada.

El 31/10/22, la abogada Natalia Herrera Pérez presenta incidente de regulación de honorarios profesionales, con el fin de que se le fijen por su actuación en el proceso, incidente al que se le dio el trámite de ley.

Cuando en el curso de un proceso judicial se le revoca el poder a un abogado, o esta renuncia a él, se le deben pagar los honorarios correspondientes, y en caso que no existe acuerdo sobre su monto, este se determina mediante el incidente de regulación de honorarios.

Cuando se contrata a un abogado previamente se pactan los honorarios que devengará durante toda la diligencia judicial para la que es contratado, pero si el poder termina antes de culminar la diligencia el abogado no tiene derecho a la totalidad de los honorarios pactados en razón a que no culminó el trabajo encargado.

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público



Libertad Y Orden

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y es allí donde las partes suelen tener dificultades para determinar el monto de los honorarios que el abogado tiene derecho según el trabajo avanzado en el proceso.

Lo ideal es que entre cliente y abogado se llegue a un acuerdo, pero si ello no es posible, le corresponde al abogado iniciar un incidente de regulación de honorarios.

La regulación judicial de los honorarios de un abogado está contemplada en el artículo 76 del código general del proceso, que trata sobre la terminación del poder de este, que puede ser porque el cliente le revoca el poder, o porque el abogado renuncia al poder.

Señala el inciso segundo del referido artículo, que el abogado cuenta con 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta el reconocimiento de la personería jurídica, para solicitar al juez la regulación de sus honorarios, plazo que se cuenta desde la notificación del auto que admite la revocación del poder.

Conforme a lo anterior, el auto que reconoce la nueva personería en derecho al abogado Eliseo Quiñones González, se notificó por estado el 59 del 03/08/2022 y el escrito de regulación de honorarios lo presentó la abogada Natalia Herrera Pérez, el 31 de octubre de 2022, es decir transcurrieron 78 días calendarios y superando con creces los días hábiles que refiere la norma que vencieron el 15 de septiembre de 2022.

Para regular los honorarios a que tiene derecho el abogado, el juez deberá observar los criterios que el mismo CGP señala para la fijación de las agencias en derecho, tema regulado en el artículo 366 del mismo código.

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC4063-2019 fija las siguientes directrices a las que está sometido el incidente de regulación de honorarios:

- Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.
- Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.
- Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público



Libertad Y Orden

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable **de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación**. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.
- El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.
- La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).
- El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).
-

Así las cosas, no hay lugar a fijar los honorarios solicitados como quiera que el incidente se presentó de manera extemporánea, es decir fuera de termino como se dejó explicado, por lo que ha debido ocurrir era el rechazo de plano del incidente, sin embargo, en acatamiento a lo dicho por el mismo artículo 76 del CGP, le queda la opción a la abogada la oportunidad de accionar vía laboral.

Ahora bien con respecto a que en la presente causa sucesoria de la referencia, se ha presentado para su aprobación o no el trabajo de partición y adjudicación de la herencia en representación judicial de los herederos interesados en la presente causa, Alejandro Gallego Ramírez, en su condición de cónyuge sobreviviente y sus hijas Nayari Alejandra y Valentina Gallego Bustamante, motivo por el cual de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso, no hay lugar a correr traslado de dicho trabajo, por tratarse que los interesados se encuentran representados por el mismo abogado.

A la sucesión se le dio el trámite ordenado bajo los lineamientos del C. G. del Proceso y el correspondiente trabajo se ajusta a los requisitos exigidos por los artículos 507 y 509 del C. G. del Proceso y se procederá a impartirle su aprobación al trabajo presentado, porque se ajusta a lo inventariado y avaluado y cuenta con el trámite legalmente establecido.

Así las cosas, es viable pues, en este sentido proferir el fallo aprobando el trabajo de partición y adjudicación presentado.



Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales o por éstas, y a la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del cujus, lo es en la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesoriales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tiene el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, cuando se trata de sucesión ab intestato.

Bajo ese contexto, en atención a los bienes relacionados y que hacen parte de la herencia, estos han de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición conjuntamente aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1° artículo 509 del Código General del Proceso.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas para la liquidación de la sociedad conyugal y aquellas indicadas en el artículo 508 del Código General del Proceso, amén que la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso, se acoge a lo establecido en las normas sustanciales y procesales, corresponde declarar no probada la objeción formulada y aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA DORADA**, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a regular honorarios definitivos solicitados por la abogada Natalia Herrera Pérez por cuanto el incidente de regulación fue instaurado de manera extemporánea.

SEGUNDO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal conformada entre la causante Mariluz Bustamante Arbeláez y Alejandro Gallego Ramírez.



TERCERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de los bienes inventariados y valuados que conforman el haber sucesoral de los bienes relacionados como de propiedad de la sociedad conyugal conformada por los causantes.

CUARTO: ADJUDICAR en la forma señalada en el trabajo de partición y adjudicación los bienes de la sucesión como de propiedad de la sociedad conyugal conformada por los causantes.

QUINTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de adjudicación, así como de esta sentencia ante la ORIP DE ESTE CIRCUITO DE LA Dorada, Caldas y de la Cámara de Comercio de este circuito de la Dorada, Caldas, para lo cual expídanse las copias del trabajo de adjudicación y de la sentencia de conformidad con el artículo 114 del CGP, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: OFICIESE a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio de este municipio, para que se proceda a registrar la adjudicación decretada.

SEPTIMO: La presente decisión queda APROBADA DE PLANO y debidamente ejecutoriada por cuanto contra ella no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Estado 026 del 03/03/23